

La protección del socio minoritario en el gobierno corporativo de las sociedades mercantiles en Costa Rica: un análisis de la realidad en el período 2000-2017 de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Alejandra Muñoz Mena*

Resumen

El fortalecimiento y crecimiento de las empresas costarricenses puede verse influenciado por buenas prácticas corporativas y adecuadas relaciones entre sus socios, mediante la transparencia y confianza de sus transacciones, pues es a través de la inyección de capital que se pueden lograr los fines para los cuales han sido creadas. Es por ello que este trabajo analiza, en relación con las sociedades mercantiles, la necesidad de protección al socio minoritario en el gobierno corporativo, dada la facilidad y flexibilidad para adquirir y traspasar la calidad de socio, pues esto ha hecho que sean muy utilizadas en Costa Rica.

Palabras clave

Sociedades mercantiles, socio minoritario, gobierno corporativo, inversionistas.

Abstract

The strengthening and growth of Costa Rican companies can be influenced by good corporate practices and good relationships among their partners, through the transparency and trust of their transactions, as it is through the injection of capital that they can achieve the purposes for which these societies have been created. It is for this reason that this research analyzes in terms of mercantile companies, the need to protect the minority partner in corporate governance, because of its ease and flexibility to acquire and transfer the quality of membership, as this has made them widely used in Costa Rica over the years.

Keywords

Business corporations, minority partner, corporate governance, investors.

*Estudiante de Licenciatura en Derecho con énfasis en Derecho Empresarial de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica. Correo electrónico: amunozm327@ulacit.ed.cr

Introducción

La naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles en Costa Rica corresponde a organizaciones donde se desarrollan actividades corporativas, laborales y de producción bajo una formación legal, con el fin de obtener un lucro. En el Código de Comercio (Presidencia de la República de Costa Rica y Despacho de Justicia, 1964), se establece que independientemente del objetivo de las sociedades, siempre serán mercantiles y atribuye la condición de comerciante a todas las sociedades que se constituyan de conformidad con las disposiciones de la normativa nacional, sin importar la actividad que desarrollen.

La relevancia de esta figura no engloba únicamente el sentido jurídico, sino también el económico, pues debido a su impacto en el mercado mercantil costarricense y a su constante utilización, representa una herramienta vital para el desarrollo económico de nuestro país. Es por esta razón que se hace necesario analizar uno de los aspectos más desafiantes y controversiales de las sociedades, el cual es la organización interna, específicamente la condición de socio minoritario.

El interés de analizar la necesidad de proteger al socio minoritario y de la implementación obligatoria de un gobierno corporativo se debe a sus implicaciones económicas. Además, se busca promover y proteger la participación de inversionistas para que desde una correcta ejecución interna de las sociedades, se pueda ver reflejado un buen flujo de capital en el mercado corporativo. Desde una perspectiva macro, esto puede ayudar en gran proporción a que Costa Rica tenga una imagen internacional de menor riesgo al invertir, posicionando al país y haciéndolo más atractivo para un comercio internacional más amplio y atrayente para inyectarle capital.

La falta de regulación en este tema representa un obstáculo, pues en nuestro país es escasa la presencia de un marco referencial amplio con respecto a la protección del inversionista minoritario y sobre el gobierno corporativo; además, el limitado pronunciamiento jurisprudencial hace que no existan demasiados antecedentes sobre el tratamiento que se le ha dado al tema en el país.

Se pretende poder llegar a determinar cuál protección es la más adecuada para los inversionistas, y saber cómo manejar una eventual disconformidad o resistencia por parte

de los socios mayoritarios. El tema ha tenido auge en los últimos años en países como España, con la Ley de Sociedades de Capital (Congreso de los Diputados, 2010); y en México, donde se protegen los inversionistas, tanto en la Ley General de Sociedades Mercantiles como en otras normas, tales como la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Mercado de Valores y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que pueden servir como marco referencial (Garzón, 2005).

¿Cómo se debe proteger al socio minoritario en las sociedades mercantiles costarricenses mediante un gobierno corporativo? La falta de legislación y la gran problemática que esta situación representa para este tipo de socios hace distante la posibilidad de atraer nuevos inversionistas que inyecten capital, pues uno de los inconvenientes que ha tenido el desarrollo y crecimiento de las sociedades ha sido la poca protección que existe en el tema para atraer aportes de índole económico e intelectual al país.

Estado de la cuestión

En Costa Rica no existen investigaciones académicas que analicen específicamente la protección de los inversionistas minoritarios dentro de la implementación de normas imperativas de gobierno corporativo mediante un análisis jurisprudencial. Sin embargo, sí hay algunos estudios que indirectamente desarrollan el tema del socio minoritario. Entre estos se incluyen trabajos como el realizado por Pacheco y Tellini (2008) sobre las deficiencias del sistema societario costarricense, específicamente en las sociedades anónimas en relación con el derecho de información; el trabajo de Fernández y Hernández (1994), que desarrolla el concepto, los problemas y protecciones del accionista minoritario; y la investigación de Víquez (2012), sobre el tema de la jurisprudencia y normativa, junto con soluciones en derecho comparado, pues analiza la posibilidad por parte de los socios minoritarios de impugnación de los acuerdos tomados por la junta directiva en las sociedades anónimas de Costa Rica.

En la investigación de Pacheco y Tellini (2008), se analiza el régimen societario con un enfoque dirigido a la condición de socio de manera general; sin embargo, en los últimos dos estudios supracitados, sí se aborda el tema de los socios minoritarios y de los retos que estos deben enfrentar, incluso en el estudio de Víquez (2012) se realiza un análisis

jurisprudencial limitado a la impugnación de acuerdos.

No se encuentran investigaciones nacionales en donde se mencionen conjuntamente los principios de gobierno corporativo y los de los accionistas minoritarios, a excepción de la investigación de Aguilar (2013) sobre el voto acumulativo desde una perspectiva proteccionista para el accionista minoritario, en el que se analizan las buenas prácticas de gobierno corporativo enfocado en doctrina. Dicha investigación está limitada al voto acumulativo, pero hace la distinción de que es un análisis doctrinario solamente, de la relación de protección al minorista y buenas prácticas de gobierno corporativo.

En cuanto al tema de la asamblea general y su facultad para crear obligaciones a cargo de los socios, el estudio de Baudrit (1994) sirve como referencia para entender cómo es el funcionamiento interno de los socios y el accionar de la asamblea general. Con respecto a las sociedades anónimas costarricenses y los derechos esenciales y protección a la minoría, Espinosa (1976) explica los derechos de los socios minoritarios en Costa Rica.

En cuanto a doctrina internacional sobre los derechos del socio mediante la acción, Lojendio (2003) desarrolla términos como el derecho de suscripción preferente, de asistencia y voto; la impugnación de acuerdos sociales; el derecho de información; las clases de acciones por el contenido de los derechos que atribuyen; el principio de igualdad en la sociedad anónima; las acciones ordinarias y las privilegiadas; y, por último, la acción sin voto.

Con respecto al tema de las sociedades anónimas, pero ahora enfocado en los derechos de los accionistas minoritarios, Hundskopf (1998) expone los derechos individuales de los accionistas, su derecho al voto así como las distintas gestiones que pueden realizar los accionistas minoritarios cuando sus intereses se vean afectados, como por ejemplo la impugnación de acuerdos societarios. Otro autor internacional, Duque (1993), explica la posibilidad de proteger los derechos del accionista minoritario ante los acuerdos de mayoría, y hace la distinción entre socios mayoritario y minoritario en su legislación.

Para entender el contexto de las sociedades en el derecho español, es útil considerar cuando se abusa de la posición jurídica del socio (Henoa, 2014), el deber de lealtad y el interés social de los socios, y el ejercicio abusivo de los derechos del socio (socios mayoritarios,

minoritarios y de bloqueo, concepto no muy común en Costa Rica). Esta autora da, además, las alternativas de solución en el marco de la Ley de Sociedades de Capital (Congreso de diputados, 2010), así como también las dadas por la doctrina y la jurisprudencia.

Con respecto al gobierno corporativo, García-Tuñoz (2007) desarrolla el tema de la información económica y su registro mercantil, y realiza un análisis de algunas propuestas sobre gobierno corporativo y la intervención legislativa en España. Aunque el enfoque corresponde más a información y registro, también trata el fomento de la transparencia y seguridad en los mercados y en las sociedades. Una visión importante sobre gobierno corporativo es la dada en cuanto ética, valores y responsabilidad corporativa —enfaticando en la gestión de la diversidad y en desafíos para la empresa— por Riaño (2010), pues en este trabajo se evidencia un enfoque más humanitario, con una visión retardadora en cuanto a moral, ética y responsabilidad empresarial y por consiguiente social.

La situación jurídica del país en cuanto al tema en cuestión ha variado notablemente en los últimos años, y ahora hay un escenario totalmente distinto al de años atrás, razón por la cual la mayoría de obras son de fecha relativamente reciente. Aunque no existe mucho material bibliográfico nacional, en cuanto a derecho comparado y doctrina internacional, sí se cuenta con importantes fuentes referenciales, no solo en teoría, sino también en normativa, pues a diferencia de Costa Rica, países como España, México, Argentina, Perú y Colombia, entre otros, cuentan con normativa de larga data, por lo que representan un marco referencial importante.

El marco regulatorio de las sociedades mercantiles

En Costa Rica existen cuatro tipos de sociedades mercantiles: sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita y en nombre colectivo; estas se encuentran conformadas por tres elementos: el personal, patrimonial y formal (Arroyo y Bolaños, 2013). El elemento personal y formal, reflejados en la constitución de una sociedad, se tiene que, como mínimo, contar con dos socios, con al menos una acción cada uno; no obstante, esta limitación solo aplica para la constitución, pues después de ser creadas, las sociedades pueden ser unipersonales.

Para Broseta (1990), cuya idea es perfectamente aplicable al derecho costarricense, el patrimonio es el acumulado efectivo de bienes con que cuenta la sociedad en un momento determinado, el cual puede llegar a ser superior o menor al capital social, este es el elemento que precisamente nos ocupa. Este derecho tiene suma importancia, debido a que le sirve directamente a la finalidad lucrativa que persigue todo accionista, el cual es el dividendo, que Garrigues (1987) define de la siguiente manera y que concuerda con su aplicación en Costa Rica:

por dividendo hay que entender la parte de ganancia repartible correspondiente a cada acción en un ejercicio social determinado y desde el punto de vista jurídico, el derecho al dividendo surge en el momento y en la medida con la asamblea asume la relativa deliberación de destinación (p. 5).

En el caso de las sociedades anónimas, las acciones son específicamente títulos nominativos, y al ser unidades de capital, permiten transmitir y dar la calidad de socio a la persona que desee adquirirlas, brindando derechos e imponiendo obligaciones. Las acciones van a tener un valor de acuerdo con el aporte dado, y se clasifican en ordinarias y comunes; las ordinarias dan derechos iguales y las comunes solamente otorgan los beneficios establecidos expresamente para ellas por los estatutos. La condición de socio se acredita mediante la doble intestación², es decir, requiere que la calidad de socio sea transmitida por el certificado de acciones o el endoso, y que además conste en el libro de registro de socios.

El órgano más importante de las sociedades para efectos del presente tema es la asamblea general de accionistas, pues es la entidad suprema con poder de decisión; son los socios quienes toman las decisiones mediante votos, los cuales se asignan dependiendo del porcentaje de participación con el que cuenten dentro de la sociedad.

Para Barrantes (2011), la importancia de la asamblea de socios radica en que

el control de estos actos de gestión y de organización, se llevan a cabo en una

² Principio de doble intestación definido en el Código de Comercio, artículo 688-. Los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor.

asamblea de socios. Para ello, existe un poder de iniciativa del órgano, o bien, de un funcionario competente y que contractualmente se designó en estatutos para efectos de la rendición de cuentas. (...) en relación con el derecho costarricense, haciendo énfasis en el órgano de gestión societario, establece a su vez que el poder de gestión es el poder deliberativo (de administración o de decisión) de los administradores (p. 12).

Sobre este particular, según Fábrega (2002), el tratamiento es muy similar en la legislación panameña:

La asamblea general de accionistas constituye el poder supremo de la sociedad anónima, dentro de los parámetros que establece la Ley y el pacto constitutivo de la sociedad. No obstante, la junta directiva es quien tiene a su cargo la administración y a quien le corresponde ejercer el control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad, también con sujeción a lo dispuesto en la Ley y a lo que se estipule en el pacto social (pp. 8-9).

En cuanto a los derechos de los socios, la Ley sobre Protección al Inversionista Minoritario (Presidencia de la República de Costa Rica y Despacho de Justicia, 2016) incluye la posibilidad de que los socios puedan examinar los documentos y contratos de aquellas transacciones que involucren la adquisición, venta, hipoteca o prenda de activos de la compañía que representen un porcentaje igual o superior al 10 % de los activos totales de esta, situación que no se encontraba regulada antes de la reforma.

Pero, ¿por qué es importante que los socios conozcan sobre la existencia y contenido de estos libros? En primer lugar, porque la ley dispone que sean ellos los que deben firmarlos, y muchas veces el socio no conoce su contenido, por lo que puede estar en desconocimiento de la información tan sensible que ahí se maneja y esto podría representar un peligro para sí mismo. En sentido contrario, si los socios conocen y entienden la información que

contienen esos libros, el estado en general de sus operaciones, en que están siendo invertidos sus aportes, y cuáles son las ganancias y las pérdidas, serán socios informados y responsables, con lo cual se disminuyen las posibilidades de desconocer alguna situación en particular que los perjudique.

A nivel comparativo, resulta importante entender que en las demás sociedades mercantiles existentes en la normativa costarricense, la protección al socio minoritario debe hacerse de igual forma. A pesar de que cada una de ellas tiene estructuras y regulaciones distintas, existen requisitos en común que son obligatorios para los cuatro tipos de sociedades. Es por ello que se hace imperativo entender su funcionamiento, cómo se debe proteger a los inversionistas minoritarios en ellas e implementar principios de gobierno corporativo respetando y adecuándose a cada estructura societaria.

Otros puntos por resaltar sobre la reforma al artículo 26 del Código de Comercio en la Ley sobre Protección al Inversionista Minoritario (2016), es la posibilidad de verificar información, lo cual afecta documentos y contratos de cualquier transacción en donde se vea involucrado como mínimo un 10 % de los activos de las sociedades. La reforma sobre la protección al inversionista minoritario es omisa al indicar un eventual conflicto a la hora de calcular el valor de los activos totales de la compañía para poder determinar si el bien corresponde efectivamente a ese 10 %. Lo que sí indica la norma es que si alguien obstruye o estorba el que los socios solicitantes determinen la información, podrán solicitarle al juez la revisión de estos documentos.

Un elemento diferenciador que no se encontraba anteriormente y que la reforma regula es el hecho de poder solicitar una auditoría de la compañía conforme a las Normas Internacionales de Auditoría, conocidas por sus siglas NIAS (Federación Internacional de Contadores, 1977). Dicha solicitud la puede realizar el socio que represente el 10 % del capital social; anteriormente, el artículo establecía la misma posibilidad de solicitud de auditoría pero con la gran diferencia de que debía ser hecha por el socio con el 20 % del capital social y que la auditoría debía ser conforme a las normas generalmente aceptadas en contabilidad. Esto último dejaba una laguna bastante grande, pues se debía recurrir a la interpretación para poder determinar cuáles eran estas normas, por lo que se creaba incertidumbre en los socios que desconocieran el tema en específico. Esta problemática

quedó subsanada con la reforma, que actualmente establece que la auditoría se hará con base en las NIAS.

De acuerdo con la Federación Internacional de Contadores (1977), estas normas, conocidas como Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB, por sus siglas en inglés) son creadas por la Junta Internacional de Normas de Auditoría y Aseguramiento, organismo que tiene su origen en la Federación Internacional de Contadores (IFAC por su nombre en inglés). Esta organización internacional se encarga de emitir estándares internacionales de calidad en cuanto a auditorías, y sirve al interés público mediante la emisión de normas de auditoría, revisión, aseguramiento y control de alta calidad.

En total son treinta y seis las normas aplicables a los estados financieros, las cuales regulan la identificación de los objetivos generales del auditor al realizar la auditoría, la configuración de un objetivo en cada una de ellas, la aclaración de las obligaciones impuestas a los auditores, la eliminación de cualquier posible ambigüedad acerca de los requisitos que un auditor necesita para cumplir y mejorar la legibilidad del conjunto, y la comprensibilidad de las Normas Internacionales de Auditoría a través de mejoras estructurales y de redacción.

Esta implementación de un sistema de normas internacionales ayuda al fortalecimiento de las sociedades, pues les brinda uniformidad y confianza a los socios, al tener un panorama claro y definido sobre las normas con que van a ser evaluados sus rendimientos contables. En el mismo artículo 26 del Código de Comercio, con la reforma contenida en la Ley para la Protección al Inversionista Minoritario mencionada anteriormente, se adiciona por completo el último párrafo al establecer que con respecto a los sujetos autorizados por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), cuyos valores estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, se presumirá que la información correspondiente a indicar el estado de la sociedad será la que esté publicitada mediante los mecanismos establecidos de acceso público.

En la Ley Reguladora del Mercado de Valores (Presidencia de la República de Costa Rica y Despacho de Justicia, 1998) se regula la obligatoriedad de proteger a los inversionistas minoritarios en el mercado de valores. En su artículo 24, entre otros requisitos, se hace

mención expresa de que cuando alguna empresa incumpla con los requisitos de las transacciones —entre estos el deber de garantizar la transparencia en la formación de los precios, garantizando la difusión, frecuencia y volumen de operaciones— la SUGEVAL podrá excluirla de la participación del mercado secundario y podrá adoptar medidas pertinentes para proteger los intereses de los accionistas minoritarios, con la posibilidad de condicionar la exclusión para que el emisor realice una oferta pública de adquisición de acuerdo con la ley, todo ello para no perjudicar al accionista minoritario.

Existe, además, un Reglamento de Gobierno Corporativo aprobado el 14 de noviembre de 2016 por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), que deroga un reglamento anterior del 2009, el cual tiene por objetivo establecer los principios sobre gobierno corporativo que deben considerar las entidades incluidas en el alcance del Reglamento vigente. Estas disposiciones son estándares cualitativos que reflejan las sanas prácticas internacionales, cuya aplicación depende de los atributos particulares de cada entidad y deben ser aplicados respetando, en todo momento, el ordenamiento jurídico que rige para el Sistema Financiero Nacional.

En el artículo 3 de este Reglamento, se define el gobierno corporativo como el conjunto de relaciones entre la administración de la entidad, su órgano de dirección, sus propietarios y otras partes interesadas, las cuales proveen la estructura para establecer los objetivos de la entidad, la forma y los medios para alcanzarlos y monitorear su cumplimiento. El gobierno corporativo define la manera en que se asigna la autoridad y se toman las decisiones corporativas. Dentro de las consideraciones de este reglamento, está que el buen gobierno corporativo proporciona elementos que procuran la existencia y puesta en práctica de mecanismos que permiten el balance entre la gestión de cada órgano y el control de dicha gestión, mediante sistemas de pesos y contrapesos, con el fin de que las decisiones adoptadas en cada instancia se realicen de acuerdo con el mejor interés de la entidad, sus accionistas o asociados, y acreedores, respetando los derechos de los consumidores financieros y de los demás grupos de interés.

Como principios básicos, se incluye una amplia política para la gestión de la entidad; políticas para la relación con clientes, socios y otras partes interesadas; políticas para la relación con proveedores o terceros contratados; y políticas para las relaciones

“intragrupo”³. El capítulo octavo es uno de los que más interesa para los efectos de la presente investigación, pues desarrolla el tema de los propietarios de emisores accionarios que cotizan en bolsa, estableciendo una serie de derechos de propietarios que el gobierno corporativo debe amparar y facilitar, entre los cuales están el derecho de los accionistas a participar y votar en las asambleas generales de accionistas, elegir y revocar los nombramientos de los miembros del órgano de dirección, participar en los beneficios de la sociedad y participar en las decisiones que impliquen cambios fundamentales en la sociedad y en la autorización de la emisión de nuevas acciones.

Expresamente, el artículo 47 de dicho Reglamento de Gobierno Corporativo establece que esta regulación garantiza un trato equitativo a todos los accionistas, incluidos los minoritarios y los extranjeros, y facilita que todos los accionistas tengan la oportunidad de presentar un recurso efectivo en caso de violación de sus derechos. Se crean políticas amplias sobre conflictos de interés que identifiquen, prevengan y gestionen los conflictos de intereses de los miembros del órgano de dirección; una estructura para la gestión de riesgo; y el establecimiento de un sistema de retribución e incentivos que promuevan el buen desempeño, transparencia y rendición de cuentas. Para ello, el artículo 24 establece la necesidad y posibilidad de que el órgano de dirección cree comités técnicos de apoyo, como los de auditoría, riesgo, nominaciones y remuneraciones.

Este Reglamento y los principios generales para un adecuado gobierno corporativo, independientemente de la naturaleza jurídica, son aplicables a todas las entidades supervisadas por las superintendencias, con fundamento en que los riesgos a que se tendrían que enfrentar en caso de un gobierno corporativo débil son los mismos en cualquier entidad supervisada por estas.

Adicionalmente, se establece que todas estas entidades supervisadas debían elaborar un código de gobierno corporativo de acatamiento obligatorio, el cual debe describir la estructura y el marco de gobierno corporativo que ha establecido para la gestión del negocio o actividad; las principales políticas según su apetito y perfil de riesgo; el perfil de

³ “Intragrupo. Adjetivo: Adjetivo intragrupo (no comparables) Tendrá lugar dentro de un grupo, especialmente dentro de un grupo social: "riñas intragrupo dentro de la corporación" (Diccionario-internacional.com., 2017, párr. 1).

los miembros del órgano de dirección; y los mecanismos y medios de control dispuestos por la entidad para acreditar el cumplimiento de su sistema de control interno, entre otros aspectos. Esto lo regulan los artículos 42 y 43, en donde, además, se instituye la obligación de que las entidades den publicidad no solo a su código de gobierno corporativo, sino también a los estados financieros auditados, la titularidad de acciones con participaciones significativas y las políticas de remuneraciones para los órganos de administración, entre otras informaciones. Dichas publicaciones se deben realizar anualmente o cada vez que ocurran cambios importantes.

En esta nueva norma reglamentaria, se establece un órgano de dirección (en lugar de la llamada junta directiva u órgano equivalente que establecía el reglamento anterior), el cual es el responsable de la estrategia, la gestión de riesgos, la solidez financiera o solvencia, y de la organización interna y estructura de gobierno corporativo de la entidad regulada. Este debe rendir cuentas por la gestión de los recursos y por el seguimiento de las acciones de sus delegados y de los comités. Además, instaura un minucioso procedimiento y requisitos para la elección de los miembros del órgano de dirección.

Se adiciona la obligación del órgano de dirección y de la alta gerencia como responsables de revisar y ajustar periódicamente el gobierno corporativo para que se adapte a los cambios del entorno. Uno de los avances más notorios que el reglamento anterior no contenía es la implementación de una definición regulada de los conceptos del ‘deber de cuidado’ y ‘deber de lealtad’ con los que deben actuar los miembros del órgano de dirección, definición con la que tampoco cuenta el Código de Comercio. En el reglamento reformado se indica que estos deberes incluyen la participación activa en los principales asuntos de la entidad y en la administración de recursos de terceros, y deben mantenerse al día con los cambios sustanciales en la actividad de estos; el órgano de dirección tiene responsabilidad sobre los recursos de terceros que administra y debe actuar tomando en cuenta los intereses legítimos de los clientes, los propietarios y otras partes interesadas.

Para ampliar más los alcances de estos conceptos, en el artículo 3 del Reglamento se expanden los límites de estas concepciones, al definirse que el deber de cuidado es el deber de actuar de manera informada y prudente en la toma de decisiones relacionadas con la entidad y los recursos que se administran. Se establece la obligación de abordar los asuntos

de la entidad y de los recursos administrados de la misma manera que una "persona prudente" abordaría sus propios asuntos. Con respecto al deber de lealtad, se indica que es el deber de actuar en el interés de los clientes, de la entidad y de sus propietarios. Para ello, se debe implementar un código de conducta en las entidades para velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

El reglamento cuenta con políticas de gobierno corporativo aplicables a emisores de valores accionarios; políticas de selección, retribución, calificación y capacitación de los miembros del órgano directivo, gerencias, ejecutivos, miembros de comité de apoyo, auditor interno y demás empleados o funcionarios de la entidad; políticas sobre la relación con clientes para asegurar un trato equitativo y un acceso transparente a la información sobre la entidad, tanto para clientes vinculados como para clientes no vinculados a la entidad, su grupo o conglomerado financiero; políticas sobre la relación con proveedores; políticas sobre las relaciones "intragrupos", sobre las relaciones entre entidades del grupo o conglomerado financiero; y políticas sobre el trato con los accionistas, asociados o similares.

La relevancia de la reforma, actualización y mejora de dicho reglamento, de acuerdo con el CONASSIF, se debe a que en razón de la crisis financiera del 2008, quedó al descubierto la falta de gobernanza efectiva de las empresas, específicamente situaciones como el retroceso en la capitalización de las empresas que cotizan en las bolsas de valores, el mal desempeño empresarial en términos de gobernanza y gestión de riesgo, los marcos regulatorios débiles, los mecanismos de rendición de cuentas escuetos o inexistentes y la falta de transparencia en términos de suministro de información importante para el mercado. Todos estos elementos se dieron a conocer con mayor fuerza en la crisis, pero lamentablemente continúan siendo amenazas que exigen la atención por parte de los órganos de dirección de las entidades reguladas, como responsables primarios de la empresa o actividad, y de los órganos de supervisión financiera encargados de regular y verificar el cumplimiento de esas regulaciones.

El problema que se debe eliminar es que un mal gobierno corporativo afecta al perfil de riesgo de la entidad, en cuyo caso, dado que es una sociedad financiera, el riesgo se incrementa notablemente, y para el CONASSIF, el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo resguarda la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, es por ello que

constituye un punto de referencia y aplica de igual forma en las sociedades meramente mercantiles.

Continuando con el análisis comparativo de sociedades, se tiene que las sociedades en nombre colectivo y en comandita tienen en común que son para estructuras comerciales en niveles más pequeños, incluso se puede afirmar que se utilizan en entornos de confianza, sean estos basados en relaciones de familia o amigos. Además, uno de los elementos diferenciadores más importantes con respecto a las sociedades anónimas, es que en estos otros dos tipos de sociedades, la calidad de socio solo se puede variar con la autorización de los demás socios.

Siguiendo en la línea de las sociedades en nombre colectivo, otra fuerte distinción con respecto a las anónimas es que, en el caso de los acreedores, una vez que hayan ejercitado su acción contra la sociedad y esta haya sido infructuosa, los acreedores podrán proceder contra los socios personalmente, situación que no sucede en las sociedades anónimas.

Cuando son tres o más los administradores, se procederá de acuerdo con el voto de la mayoría, absteniéndose así de llevar a cabo las transacciones en cuestión, o por el contrario, ejecutándolas, si el caso fuese de negación por parte de algún administrador, dejando en desventaja al socio minoritario.

El último tipo de sociedad es la de responsabilidad limitada; en esta existen varias diferencias significativas con respecto a la sociedad anónima; la primera es que el capital social está representado por cuotas nominativas, no por acciones, y su manera de transmisión es un tanto cerrada, pues no se pueden realizar mediante endoso, se requiere permiso para proceder con el traspaso, y deberá constar en los registros de socios.

Los socios cuotistas⁴, además, tienen preferencias para adquirir las cuotas que hayan rechazado para ser traspasada a un tercero. En cuanto a la administración se refiere, serán uno o varios los gerentes o subgerentes que se pueden designar, pudiendo ser estos puestos

⁴ Concepto para denominar a los socios de una sociedad de responsabilidad limitada. Definido por la Corte Suprema de Justicia (2010) como, “lo que identifica al titular de una cuota (...), no es el simple hecho de haberla adquirido, sino el haber sido, originaria o derivadamente, admitido como parte de un contrato o como miembro titular de una relación jurídico-social. En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la transmisión de la parte social está sujeta a la aprobación unánime de los socios” (Considerando X).

ocupados por integrantes o no de la misma sociedad. Dichos nombramientos podrán hacerse por todo el plazo de la compañía o por periodos determinados.

Si se va a realizar una modificación en la escritura o cambio de objeto y esta impone mayor responsabilidad a los socios, se podrá hacer por unanimidad, en donde esté presente el capital social; y si es cualquier otro asunto, se requerirá el voto de las tres cuartas partes del capital. Según el artículo 98 del Código de Comercio, los socios tendrán derecho a voto de forma igual al que tienen de cuotas. En este tipo de sociedades, la figura de la junta directiva se sustituye por los gerentes y subgerentes, quienes administrarán la sociedad, ellos deberán responder personal y solidariamente con la sociedad con respecto a terceros, si desempeñan mal su mandato. El interrogante es quién debe aprobar estas políticas de gobierno corporativo en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada.

Al artículo 189 del Código de Comercio, recientemente reformado en la Ley de Protección al Socio Minoritario, se le adiciona un párrafo en el cual se hace referencia a que los consejeros y demás administradores estarán obligados a cumplir con el deber de diligencia y lealtad, actuando en el mejor interés de la empresa, teniendo en cuenta el de la sociedad y de los accionistas, y son solidariamente responsables de la sociedad por los daños derivados por la inobservancia de tales deberes. Sin embargo, el problema con este párrafo es que ni en ese artículo ni en ninguna sección del Código de Comercio se define o se explica qué se debe entender por deber de diligencia ni lealtad, los cuales son conceptos jurídicos indeterminados.

El alcance de establecer el hecho de la responsabilidad solidaria cuando actúen con inobservancia de esos deberes es una iniciativa importante como mecanismo de coacción y de castigo para que la protección se dé, al existir disposiciones que castiguen los daños que los consejeros o administradores causen en razón de su actuar perjudicial. El problema radica en que no se tiene claro qué se debe entender por no cumplir con esos deberes.

Como ya se indicó cuando se hizo referencia al Reglamento de Gobierno Corporativo aprobado por CONASSIF, en dicho texto sí se define expresamente qué se debe entender por ambos deberes, pero en el Código de Comercio se omite por completo ese detalle, quedando totalmente a la interpretación judicial que se solicite cuando exista algún

conflicto, lo cual no es lo ideal, pues debe quedar claro sin necesidad de acudir a la vía judicial cuando ya el daño se haya causado.

En relación con los alcances y limitaciones de la responsabilidad de los administradores en su actuar, los tribunales de justicia han establecido que estos están en posición de garante, debiendo ser cuidadosos en sus acciones y omisiones. Sobre este particular, en el sentido de ampliar sobre los casos de omisiones de las obligaciones y alegaciones de desconocimiento, la Corte Suprema de Justicia (1994), en esta resolución, conoce el recurso de casación a una causa por estafa continuada teniendo como solidariamente responsable a varias sociedades, específicamente organizaciones mercantiles dedicadas a captar fondos del público por medio de la colocación de acciones para invertir en actividades empresariales.

Este Tribunal analiza la posición de garante de los personeros y directores de una empresa mercantil de la siguiente manera:

La posición de garante surge por un lado de la propia ley, (...) también surge de la costumbre, de las tradiciones, y de las circunstancias, sobre todo en casos referidos al ámbito bursátil, mercantil y empresarial, regido por la tradición, la costumbre y las prácticas, entre las que sobresalen la buena fe, la confidencialidad, la exactitud y la lealtad en la información suministrada entre los distintos sujetos que se interrelacionan, (...). Tratándose de empresas, es evidente que la legislación comercial y las regulaciones del mercado bursátil y financiero (...), le imponen una serie de deberes a los directores, con el propósito de que la captación de dineros del público para invertir en acciones se realice sin afectar los derechos de esos inversionistas y de los ciudadanos en general, ni la economía o la imagen del país, aún (sic) cuando se trate de sociedades constituidas en el extranjero, (el subrayado no es del original) (Corte Suprema de Justicia, 1994, considerando VI).

De la sentencia anterior se debe derivar que la posición de garante incluye a los administradores, miembros de la junta directiva y demás personeros de la sociedad, pues todos ellos asumen responsabilidad frente a terceros, y tienen como deber vigilar que las actividades que se realicen sean lícitas y se cumpla con los fines que se pactaron. Si bien es cierto que los conceptos utilizados en esta sentencia se pueden interpretar como indeterminados, pues quedan a la subjetividad, queda claro con ellos la imposición de no verse afectados solamente los derechos de inversionistas, sino que además es tan amplia la responsabilidad que abarca a ciudadanos, la economía y el país; con ello se puede interpretar que cuando en la legislación actual del mercado de valores se habla del deber de diligencia y de lealtad, se debe realizar una interpretación histórica.

En el caso de las sociedades anónimas, la representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros; la norma alude a la totalidad del órgano “plurimembre”⁵, es decir, incluye al presidente y a los demás miembros, y de igual manera se debe aplicar a los demás tipos de sociedades donde se contempla que los administradores, gerentes o subgerentes, tendrán las facultades y poderes que se determine en la escritura social.

En síntesis, todo el entramado legal imperante en Costa Rica sobre la representación de los administradores de sociedades mercantiles presenta una nítida armonía en configurarlos bajo el modelo de mandatarios y bajo las limitaciones o facultades previstas en esa investidura representativa, tanto a nivel judicial como extrajudicial.

En cuanto a derecho comparado, se puede referenciar a España y su avance con la implementación de la Ley 31/2014 (Congreso de los diputados, 2014), con la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital destinada a la mejora del gobierno corporativo. Sobre la citada reforma, Calero (2015) señala lo siguiente:

La reforma ha significado la reformulación de cada uno de estos deberes clásicos y obligatorios para todo administrador (diligencia, lealtad y secreto)

⁵ El Tribunal Primero Civil en Sentencia: 00772 del 2004 explica que este concepto se debe entender como la pluralidad de representantes de una sociedad, la cual debe provenir del pacto social o por asamblea e inscribirse en el Registro.

(...) con respecto al deber de diligencia, en el acogimiento legislativo de la protección de la discrecionalidad empresarial (*business judgement rule*) y con relación al deber de lealtad, en la mejor tipificación de su contenido y determinación de las consecuencias de su infracción (pp. 917).

De forma sintetizada, se puede señalar que la evolución del régimen español en cuanto a este tema ha ido creciendo; en la primera etapa, inició con la Ley de Sociedades de Capital, la cual presentaba una simple delimitación de los deberes exigibles a los administradores, y textualmente indicaba que el desempeño del cargo debía realizarse con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

Posteriormente, y como segunda etapa, solo para el caso de las sociedades anónimas, esa formulación varió con la reforma introducida en el año 2003 por medio de la Ley de Transparencia⁶ (Jefatura del Estado, 2003), que se refería sobre todo al deber de lealtad; y por último y como tercera etapa, en la actualidad con la Ley 31/2014⁷ (Jefatura del Estado, 2014), la cual introduce nuevas disposiciones legales para crear una normativización exacta de estos deberes de diligencia y lealtad.

En la mencionada tercera etapa o reforma, en el artículo 225 sobre el deber general de diligencia, se establece que los administradores deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario, lo cual significa, definido por el artículo 226 del mismo cuerpo normativo, que se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. El administrador deberá tener la dedicación adecuada y adoptará las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad, y además tiene el deber de exigir y el derecho de recabar la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 227 define el deber de lealtad como la obligación de los administradores de

⁶ Ley 26/2003, del 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, del 28 de julio, del Mercado de Valores; y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, del 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

⁷ Ley 31/2014, del 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad, estableciendo un articulado exclusivo para indicar las obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad, el 228, que indica que el administrador está obligado a no ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas y deberá guardar secreto sobre las informaciones a las que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso la obligación abarca hasta después de haber cesado en el cargo.

Al realizar entonces, una comparación entre lo que se acaba de exponer sobre la legislación española y la costarricense, se puede afirmar que existe una brecha bastante amplia en cuanto a definición de conceptos con respecto a determinar los alcances de la responsabilidad de los administradores en las sociedades, y en definir los términos de diligencia y lealtad, pues en Costa Rica se cuenta apenas con una legislación similar a la de España de 1990, en donde solo se tenía una simple delimitación de los deberes exigibles a los administradores, pero sin ahondar en ellos y sin explicar los límites y alcances.

En otro ámbito, pero dentro de la misma reforma que realiza la Ley sobre la Protección al Inversionista Minoritario, se hace necesario acudir a las normas procesales, concretamente al artículo 426 del Código Procesal Civil (Presidencia de la República de Costa Rica y Despacho de Justicia, 1989) sufrió una reforma al adicionarse la posibilidad de que en los acuerdos tomados en asamblea de accionistas, en juntas directivas o en consejos de administración, las partes puedan solicitar al juez tanto en la demanda, como en la contestación o en la réplica, que ordene la obtención o presentación de cualquier documento aunque no se tenga una identificación específica de tales instrumentos, pero que sea relevante, incluso aunque esté en poder de la contraparte, de los testigos o de un tercero, pero que se considere necesario para ejercer sus derechos.

El juez podrá declarar el secreto del sumario, de modo tal que se garantice la salvaguarda de la información confidencial de la empresa, ante un eventual conflicto entre socios y que se tenga que ir a nivel judicial, para que la obtención de la prueba sea más fácil y garantice la efectiva protección de la parte que necesita tener acceso a determinado documento pero que no esté a su alcance, evitando así que otra persona, de manera intencional y de mala fe, oculte algún documento trascendental en la defensa de algún derecho societario

perjudicado.

Uno de los artículos más importantes que se incorporó con la reforma del presente año, es el artículo 32 ter del Código de Comercio⁸, en el cual se crea la obligación para las empresas, sociedades y demás figuras reguladas por la misma norma, de adoptar políticas de gobierno corporativo, situación que es nueva en el citado cuerpo legal y que toma fuerza al estar creado por ley y no solamente por reglamentos como lo estaba antes de agosto de este año. Estas políticas de gobierno corporativo deben ser aprobadas por la junta directiva u órgano equivalente.

La normativa describe los elementos mínimos que estas disposiciones deben contener, las cuales deben ser la obligación de que toda transacción de la empresa que involucre la adquisición, venta, hipoteca o prenda de activos de esta con el gerente general, con alguno de los miembros de la junta directiva o con partes relacionadas con estos deba ser reportada previamente a la junta por quien esté involucrado en la transacción; que esta persona deba brindar toda la información relevante sobre el interés de las partes en la transacción; y que además deberá inhibirse de la toma de la decisión de la transacción.

Para poder definir qué se debe entender por el concepto de partes relacionadas con el gerente o los miembros de Junta, se deben considerar los criterios para identificar relaciones de influencia e interés entre personas y entidades dispuestos mediante el decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Economía Industria y Comercio, ante la propuesta del CONASSIF, para lo cual se tomarán en consideración las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, 2001), adoptadas por el órgano competente.

Otro aspecto que deben incluir las sociedades es la aprobación previa de la junta directiva u órgano equivalente para la ejecución de transacciones que involucren la adquisición, venta, hipoteca o prenda de activos de la compañía emisora que representen un porcentaje igual o superior al 10 % de los activos totales de la sociedad, para ello se debe entender como los activos totales al cierre del mes anterior a la transacción, de acuerdo con los estados financieros.

⁸ Ley Protección al Inversionista Minoritario, artículo 3.- Adiciona el artículo 32 ter al Código de Comercio. Se adiciona el artículo 32 ter a la Ley N.º 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964.

Otra disposición obligatoria es divulgar en el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenten los administradores, las transacciones referidas anteriormente. Instaura además un aspecto de competencia en cuanto a que en el caso de las pequeñas y medianas empresas, dada por la clasificación del Ministerio de Economía Industria y Comercio, así como para todas aquellas empresas que no coticen sus valores en bolsa, la divulgación será en los términos que establezca mediante decreto ejecutivo el Ministerio de Economía Industria y Comercio; y, para las empresas que cotizan sus valores en bolsa, dicha divulgación deberá ajustarse a la regulación emitida por el CONASSIF.

Socios minoritarios y gobierno corporativo

La acreditación de la condición de socio se obtiene mediante la anotación en el registro de socios, así como con el certificado de participación accionaria. Es por esta titularidad que los socios posteriormente pueden ejercer derechos personales y económicos, dependiendo esto de su participación. De acuerdo con Palacios (2013):

los derechos de los accionistas están dados a partir de sus aportes, expresados en acciones que representan un valor proporcional de su participación social en la sociedad, que se rigen por principios del derecho inherente a la acción, su indivisibilidad, proporcionalidad, que vienen a configurar un principio de igual de trato que rige las relaciones entre los accionistas (p. 42).

La acción no solo acredita la condición de socio, sino que además lo legitima para el ejercicio de los derechos corporativos. El Código de Comercio, en el artículo 139, establece que cada acción que sea común va a tener el derecho a un voto, y no se podrán crear restricciones en el pacto constitutivo. Sí se pueden realizar restricciones en cuanto a acciones con privilegios referentes a repartición de utilidades o cuotas de liquidación, lo que corresponde a derechos económicos, o restricciones totales o parciales al derecho de voto de los títulos o acciones no comunes, pero nunca sobre derechos personales como lo es el derecho al voto en las comunes. Adicionalmente, el artículo 145 del Código de Comercio expresamente prohíbe limitar el voto en las asambleas extraordinarias para modificar la duración o la finalidad de la sociedad, para acordar su fusión con otra o para establecer el

domicilio social fuera de Costa Rica.

Uno de los ejemplos de ejecutar un derecho corporativo es mediante el sistema de voto acumulativo descrito por el artículo 181 del Código de Comercio, en donde los accionistas eligen los consejeros mediante votación. La particularidad es que tendrán números de votos en función del número de acciones que tengan, es allí donde se puede inferir que a mayor número de acciones, mayor poder de toma de decisiones. Hernández (2014) expone en que consiste este sistema:

El voto acumulativo es un sistema de designación de los integrantes del directorio en las sociedades anónimas inspirado en el derecho angloamericano, que se halla basado en una elección de tipo proporcional y que da a los socios minoritarios la posibilidad –no la seguridad- de contar con representantes en el órgano de administración de la sociedad que ocupen (p. 174).

Sin embargo, al consistir en que el accionista con sus acciones con derecho a voto multiplique estas acciones por el número de postulantes por elegir, puede ser que su implementación no sea tan simple, al contrario, que sea necesaria una regulación más rigurosa teniendo claro la posibilidad de reversión de las mayorías. Es importante considerar que este modelo de voto acumulativo solo se aplica si en los estatutos no indica un procedimiento contrario.

El otro derecho personal de los socios es el derecho a la información sobre la actividad de la sociedad, este derecho incluye el poder revisar los libros contables así como cualquier otro documento tanto fuera como dentro de las celebraciones de las asambleas. Serán los administradores los obligados por ley a darles esta información a los socios solicitantes, con una excepción dado por el artículo 173 del Código de Comercio, en caso de que el presidente considere que no se pueden publicitar ciertos datos pues se perjudicarían los intereses sociales. La excepción a esta regla se puede presentar si la solicitud se realizó por el 20 % de accionistas (este porcentaje podrá ser menor si es fijado así en los estatutos), porcentaje que protege a las minorías de que se le oculte información de manera malintencionada o sin justificación alguna. Sin embargo, se podría debatir ese porcentaje,

pues podrá ser menor en beneficio de los inversionistas menores.

Aunque se establece la posibilidad de reducir el porcentaje en los estatutos, se parte del hecho de que en la ley debe estar normado el porcentaje menor posible para que, a partir de ese límite, que ya por sí solo debería ser proteccionista, se reduzca más y dé mejores condiciones si así lo desea cada sociedad en sus estatutos, por lo que sería necesario que este porcentaje del 20 % del artículo 173 también se vea reducido.

El gobierno corporativo no se encontraba desarrollado en la normativa costarricense hasta agosto del 2016, gracias a la incorporación del artículo 32 ter al Código de Comercio, que es el único artículo del Código que habla expresamente sobre políticas de protección obligatorias para dar más publicidad a los actos de su organización, situación que se analizará a profundidad para determinar si estas modificaciones son realmente efectivas.

Es a los consejeros de administración a quienes les corresponde dictar los estatutos y reglamentos de la sociedad; deben actuar con la diligencia del mandatario, ellos serán solidariamente responsables frente a la sociedad por los daños que produzcan por una inobservancia en el ejercicio de sus funciones. Deberán responder solidariamente si conocen de actos que perjudiquen el interés social y no hagan nada al respecto. El punto por resaltar por parte de los socios minoritarios es que la responsabilidad por un eventual ejercicio incorrecto por parte de los administradores —lo que puede ser por ejemplo no velar por que se cumplan los principios del gobierno corporativo en la toma de acuerdos— solo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, que como se explicó, será tomada por la mayoría de los accionistas, lo que corresponde a una norma peligrosa en donde no se encuentran muy protegidos los intereses de los distintos socios.

Los administradores tienen que ejercer sus deberes de gestión de manera diligente y honrada, producto del contrato social que realizaron con la sociedad; como administradores, deben entonces actuar bajo los deberes de diligencia y lealtad. Es por ello que si han causado un daño con su actuación personal, deben repararlo, pues según afirma Alfaro (2007), el administrador ha adquirido una posición de garante que le obliga a impedir la producción de estos daños.

Una de las maneras para evitar actuaciones incorrectas por parte de los administradores así

como también por parte de algunos socios con mayor porcentaje de participación, es establecer en los estatutos de la sociedad principios de gobierno corporativo. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, (2016) ha ayudado a instaurar estos principios, dando a los legisladores una guía para poder mejorar las regulaciones internas de cada país en cuanto a estas medidas. De acuerdo con esta organización, actualmente estos principios son base para los Sistemas Financieros Sólidos del Consejo de Estabilidad Financiera FSB y para el Banco Mundial en el área de gobierno corporativo (OCDE, 2016, p. 3).

Estos principios fueron mejorados bajo el presupuesto de un análisis empírico y analítico en los sectores financiero y empresarial, extraídos de las crisis financieras, de las actividades empresariales transfronterizas, el funcionamiento de los mercados de valores, y las inversiones, tanto ahorros privados como inversiones empresariales. Es de suma importancia tener claro e implementar estos principios, pues suministran a los consejeros, accionistas y representantes, las herramientas e incentivos para que pueden desarrollar sus funciones con total confianza al contar con un marco regulatorio fuerte.

El objetivo de esto es fortalecer el crecimiento económico sostenible y la estabilidad financiera, pero además de proteger a los integrantes de las sociedades, se protege también a los intermediarios financieros y terceros relacionados con las sociedades. Estos principios consisten en promover la transparencia, la equidad de los mercados y la asignación eficiente de los recursos; coherente con el Estado de derecho, deberán proteger y facilitar el ejercicio de los derechos de los accionistas equitativamente, con especial énfasis en los minoritarios y extranjeros.

Con respecto a este último principio, la OCDE es enfática en que se debe brindar protección a los inversionistas, con respecto de los directivos, del consejo de administración y de los accionistas mayoritarios, para evitar que estos últimos actúen para favorecer sus propios intereses. La protección se daría a través de medios eficaces de reparación de daños por parte de los mayoritarios, prohibiéndose además las transacciones de autocontratación abusivas.

Otro de los principios corresponde a incentivos sólidos a lo largo de toda la cadena de

inversión; además, se fomentará la creación de riqueza y empleo, y la comunicación oportuna y precisa de todo lo relevante a la empresa, su situación financiera, resultados y sus órganos de administración. Se debe garantizar la orientación estratégica de la empresa así como el control efectivo de la dirección por parte del consejo, mediante la rendición de cuentas que deben hacer ante la sociedad y sus accionistas. Ellos deben actuar de forma ética, con buena fe, diligencia, atención debida y de acuerdo con los intereses de la sociedad.

Esto tiene injerencia inmediata en la inversión extranjera directa para nuestro país; un ejemplo de ellos corresponde a la posición de Costa Rica en el índice del Doing Business⁹. De acuerdo con el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo-Banco Mundial (2014), se puede optimizar el posicionamiento al mejorar su regulación con respecto al gobierno corporativo mediante la protección del socio minoritario. Esta lista cuenta con dos grupos de indicadores, los del primer tipo corresponden a la apertura de una empresa, obtención de permisos de construcción, registro de la propiedad, pago de impuestos y comercio transfronterizo; los indicadores del segundo grupo son la obtención de crédito, protección de los inversionistas minoritarios, cumplimiento de contratos y resolución de la insolvencia. Es en este segundo grupo donde se encuentra lo concerniente a los minoritarios, lo que puede mejorar el posicionamiento de Costa Rica internacionalmente.

Derechos de defensa de los accionistas minoritarios

Los socios poseen mecanismos para defender los derechos que les han sido amedrentados. El principal se conoce como acción de nulidad, la cual prescribe al año. Los accionistas en general pueden solicitar la nulidad de los acuerdos, sin importar la condición que tengan.

Los artículos 176 y 178 del Código de Comercio instauran causales expresas para solicitar la nulidad de acuerdos; ya sea uno o más socios los que estén alegando nulidad, deberán probar que no concurrieron a la asamblea, y de haberlo hecho, que votaron en contra de los acuerdos. La demanda debe ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de clausura de la asamblea, esto para el procedimiento abreviado, pues si se realiza luego del mes,

⁹ Doing Business mide la forma en la cual las regulaciones gubernamentales fomentan la actividad empresarial o la restringen.

deberá ser un procedimiento ordinario.

Otro mecanismo de resguardo de derechos es cuando los tenedores del 25 % del capital social pueden en cualquier momento solicitar a los administradores la convocatoria de una asamblea de accionistas. Esta asamblea podrá tratar cualquier tema que deseen desarrollar el o los solicitantes. Esta petición también se podrá realizar por la persona titular de una sola acción, condición que trata de proteger aún más a los socios minoritarios.

Los casos en que el dueño de una sola acción puede solicitar que se celebre una asamblea sobre el tema que guste se puede dar cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos periodos consecutivos y cuando estas asambleas sí se celebraron, pero no discutieron los temas establecidos por ley para las asambleas ordinarias. Existe la posibilidad de que, en los escenarios indicados, los administradores no acaten la solicitud y no realicen la convocatoria a asamblea. Para estos casos, el artículo 161 del Código de Comercio les da 15 días desde la solicitud para que cumplan, y de no ser así, los accionistas podrán hacer la solicitud directamente en el juzgado.

El juez deberá convocar la asamblea, este procedimiento de pedido de convocatoria judicial de asamblea es un procedimiento voluntario, se conoce como ‘actividad judicial no contenciosa’ y está regulada por el artículo 819 del Código Procesal Civil. Esto pretende velar para que el derecho de convocatoria y celebración de asamblea esté protegido incluso cuando sea solicitado por un solo accionista. Ahora bien, una vez celebrada la asamblea, también existen mecanismos para proteger a los socios de acuerdos tomados que los perjudiquen. A esto se le conoce como derecho de oposición o acción de nulidad, que se regirá por las disposiciones del derecho común.

Certad (1979) explica el caso de España, el cual llama la atención con respecto a que su legislación contiene disposiciones expresas en defensa de las minorías. Les ofrece un sistema de impugnación de acuerdos mayoritarios, es decir, serán nulos los acuerdos que lesionen en beneficio de uno o varios accionistas o los intereses de la sociedad. Los acuerdos anulables podrían ser subsanados si no se impugnan en el breve plazo que se les da, pero —y es lo importante de dicha norma— los nulos, como lo es el acuerdo mayoritario en perjuicio de otros, no pueden ser subsanados por el paso del tiempo, ni

ratificados.

Esto se extiende al ámbito procesal para dar eficacia práctica a las acciones judiciales de impugnación, porque anteriormente en dicho país debían seguir los trámites del juicio declarativo ordinario, y lo más preocupante era que en la práctica el valor de estas sentencias ordinarias no existía. Actualmente, en Costa Rica no existe una disposición expresa para la solicitud de nulidad de acuerdos en defensa de minorías de esa manera tan específica como en España, sobre todo en comparación con el plazo de prescripción, porque en nuestro país aplica igual para cualquier caso de nulidad.

Como último recurso, los socios tienen derecho de receso, establecido en el artículo 32 bis del Código de Comercio, esto quiere decir que los socios disidentes de los acuerdos sobre prórroga del plazo social, traslado del domicilio al extranjero, transformación y fusión que represente un aumento en sus responsabilidades, podrán retirarse de la sociedad y obtener el reembolso proporcional a sus acciones. Se debe hacer dentro de los 5 días siguientes a que el acuerdo quede inscrito en el Registro Mercantil.

Sin embargo, también se podrá solicitar este derecho cuando la sociedad ha tenido utilidades durante los últimos dos periodos, pero no repartió en efectivo como mínimo el 10 % en dividendos en cada periodo o cuando cambia el giro de su actividad de modo que cause perjuicio al socio. Para ejercer este derecho en este último caso, el socio tendrá un año antes de que este caduque.

Realidad nacional jurisprudencial

Jurisprudencialmente, el tema de protección al socio minoritario y gobierno corporativo no ha sido desarrollado en abundancia en el periodo del 2000-2017 de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues no se encuentran numerosas sentencias que analicen los casos aquí expuestos doctrinariamente, lo que refleja la necesidad de desarrollar más estos temas por parte del Sistema Judicial de nuestro país en aras de regular y proteger más los derechos mencionados. De la búsqueda realizada en el periodo indicado, se han abarcado las siguientes aristas.

Como primer ejemplo se analizó la sentencia 181 del Tribunal Segundo Civil del Primer

Circuito Judicial de San José (Corte Suprema de Justicia, 2010), en donde en una venta de varios bienes muebles efectuada entre dos sociedades, realizada a crédito con garantía real, la sociedad compradora aportó como garantía cédulas hipotecarias de inmuebles pertenecientes a socios, las cuales fueron ejecutadas, uno de ellos del actor, quien era socio minoritario.

El actor, alegó que cada socio habría tenido que ofrecer sus bienes en garantía, en la misma proporción del capital accionario que tenían; el tema del conflicto radicaba en que la otra sociedad había acordado devolver las cédulas hipotecarias, pero se alegó incumplimiento contractual. Para los efectos de la investigación, lo que se enfatiza es el hecho de que se declara sin lugar la demanda por falta de acreditación de los alegatos, tanto del acuerdo de devolver las cédulas por parte de la otra sociedad, como de que las deudas estuvieran saldadas, esto lo que refleja es que la sociedad de la cual el actor era socio falló en proteger los intereses de sus accionistas al no tener los respaldos documentales que probaran la situación alegada por el socio minoritario, que en el supuesto de llevar la razón, demostraría que el beneficio era directamente para la sociedad e indirectamente para él.

Como segundo ejemplo se presenta que como consecuencia de la mala interpretación del juez de primera instancia se vio afectado un socio minoritario con la sentencia 145 del Tribunal Segundo Civil Sección Segunda (2005), dicho socio minoritario inicia un proceso abreviado de rendición de cuentas contra dos apoderados de la sociedad, a causa de la venta de una finca realizada por un precio menor al valor real. La discusión se da porque de primera instancia, el proceso se declara sin lugar, ya que la jueza alega que el actor no tiene legitimación por ser un socio minoritario, porque debe acudir a una acción individual de responsabilidad, pues un abreviado de rendición de cuentas le está reservado al mandante o a la sociedad. Sin embargo, los jueces de segunda instancia dan con lugar lo alegado por el actor, disintiendo lo dicho por la primera instancia, señalando que no importa el número de acciones que tenga el tenedor y que además él actúa en su calidad de socio de la empresa coautora, por lo que está legitimado para exigir la rendición de cuentas.

El tercer ejemplo corresponde a la resolución 2007-00671 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (2007), en un proceso de estafa, en donde el imputado manipuló datos

de la contabilidad de una sociedad para excluir activos y bienes de esta e inducir a error a un socio. En este caso, se observa un escenario en donde un socio se aprovecha de indicar que es socio minoritario para obtener un beneficio indebido, cuando en realidad era el propietario de la empresa. El socio que se indujo a error fue engañado para firmar un acta de cesión y entregar las acciones endosadas sin haber revisado el pago; este socio afectado alegó desconocimiento de los términos del negocio así como conocimientos contables. El problema es que, como se dio también en la primera sentencia aquí analizada, no se logró probar los hechos, por lo que el socio afectado quedó desprotegido por un tema probatorio.

El cuarto ejemplo es del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en la sentencia 36-2013-II (Corte Suprema de Justicia, 2013), que se refiere a un proceso de apelación en proceso ordinario tramitado en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, establecido por dos sociedades anónimas contra el Instituto Costarricense de Electricidad y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, donde se alega que esta última institución, mediante un acuerdo de la asamblea general de accionistas donó un inmueble al Estado. La parte actora alegó que la donación causó un daño a los socios minoritarios, pues no hubo indemnización. Para los efectos de esta investigación, lo que es pertinente resaltar es el hecho de que el Tribunal analiza que esos alegatos son improcedentes por el hecho de que lo que se hizo fue ejercitar una dirección de representación de las acciones del Instituto Costarricense de Electricidad como accionista mayoritario mediante el poder jurídico que se tiene para tomar acuerdos por mayoría, pues fue la asamblea general de accionistas, que independientemente que sea empresa pública, es el órgano supremo, ya que se rige bajo los principios del derecho privado.

Conclusiones y recomendaciones

¿Es necesaria la protección a los socios minoritarios e implementar normativa de gobierno corporativo en Costa Rica? La respuesta es afirmativa, debido a que con el mejoramiento de la normativa a nivel de ley con respecto a socios minoritarios en gobierno corporativo, ayuda a que Costa Rica ascienda su posicionamiento en estándares económicos mundiales como un país de menor riesgo de inversión.

¿Es efectiva esta protección actual en el sistema jurídico costarricense? La respuesta es

negativa, lamentablemente la Ley de protección al socio minoritario entrada en vigencia en 2016 es omisa en indicar mecanismo de coacción para el incumplimiento de sus estipulaciones, lo que la hace poco eficaz. Un ejemplo de ello, es la poca injerencia que tiene el Registro Nacional, tanto a la hora de calificar al diario y por medio de su plataforma Crear Empresa, pues no toman partido en verificar el cumplimiento del porcentaje de aprobación –responsabilidad que recae en el notario o contador público respectivo- y que obligatoriamente existan estatutos de gobierno corporativo en los pactos constitutivos de las nuevas sociedades.

Adicionalmente, se podría interpretar como una desventaja de esta ley el que los conceptos de deber de diligencia y lealtad para los administradores se mantienen como conceptos jurídicos indeterminados, no obstante, esto también se podría interpretar de una manera positiva al dejar abiertos dichos conceptos en razón de una interpretación sistemática. Un aspecto innovador que no se contempla en la ley pero representa una opción factible es la que brinda el Instituto de Gobierno Corporativo de Costa Rica (2014) con su Código Voluntario de Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo que da un modelo para un reporte anual de gobierno corporativo, brindando así a las sociedades un estándar a seguir.

Con respecto a los derechos de defensa de los socios, lo que se puede deducir del régimen de nulidad de acuerdos de asamblea es que el Código de Comercio carece del fundamento jurídico que regule estos extremos con celeridad y eficacia, remitiendo un tema tan sensible y denso como lo es el régimen societario a una normativa general como el Código Civil (Presidencia de la República de Costa Rica y Despacho de Justicia, 1886). Por esta razón, se debe reformar esta sección del derecho societario, pues de nada sirve modificar o tratar de crear un régimen proteccionista para socios minoritarios, si el procedimiento para solicitar el derecho de objeción mediante una acción de nulidad no está lo suficientemente desarrollado en nuestro país.

Es aquí, en donde se deben implementar mecanismos adicionales e innovadores para que sea eficaz la protección que se desea dar. Si bien es cierto que actualmente se cuenta con reformas que protegen la etapa anterior a tomar un acuerdo de socios, como el hecho de tener autorización de la junta directiva para vender o hipotecar activos que representen cierto porcentaje del capital de la sociedad, también es importante reformar la etapa

posterior a la toma de estos acuerdos, es decir, la de nulidad cuando estas normas no sean acatadas.

Una recomendación para complementar estas reformas es con respecto a la instancia a la que se debe recurrir; actualmente se puede realizar mediante un proceso abreviado de conformidad con el inciso 11 del artículo 420 del Código Procesal Civil o, en el peor de los casos, un proceso ordinario, lo que significa la alta probabilidad de que se lesione más al socio afectado porque estos procesos son largos y tediosos. Por ello, se necesita que en la ley exista la posibilidad de solicitar la nulidad, ya sea mediante un proceso judicial más expedito o que se instaure la posibilidad de resolverlo mediante procedimientos especiales, sean estos administrativos o mediante arbitraje. La implementación de esto no solo representará la liberación de litigios y por consiguiente una descongestión en el Poder Judicial (2017), sino que ante un procedimiento más expedito, haya un equilibrio, pues ambas partes se verán beneficiadas para defender sus derechos y los de la sociedad.

En función de evitar un ejercicio abusivo y en detrimento del interés social, es necesario implementar límites para evitar el ejercicio desproporcionado de estos derechos. A este respecto, Henao (2014) establece ejemplos tales como,

el de necesidad; las medidas podrán ser tomadas solo cuando sean indispensables para garantizar el desarrollo ordinario de la reunión; segundo, el de proporcionalidad de los medios empleados; y tercero, el de igualdad de trato para no favorecer a un grupo de accionistas en detrimento de otros, ni de excesiva protección a la minoría en perjuicio de la mayoría (p. 122).

Todo lo anterior se debe de analizar en forma conjunta con las recientes reformas en Costa Rica en materia societaria tales como la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal (2016) y la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas (2015) pues conforman la actual regulación societaria.

Referencias

- Aguilar, A. (2013). *El voto acumulativo como mecanismo de protección al accionista minoritario: análisis a la luz de la doctrina de las buenas prácticas de gobierno corporativo*. Tesis para optar al grado de licenciatura. Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.
- Alfaro, J. (2007). La llamada acción individual de responsabilidad o responsabilidad “externa” de los administradores sociales. *InDret Revista para el análisis del Derecho*. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/47786914_La_llamada_accion_individual_de_responsabilidad_o_responsabilidad_externa_de_los_administradores_sociales
- Arroyo, J. y Bolaños, J. (2013). *Derecho empresarial I*. San José, Costa Rica: UNED.
- Asociación Instituto de Gobierno Corporativo de Costa Rica. (2014). *Código voluntario de mejores prácticas de gobierno corporativo*. Recuperado de: <http://igc-costarica.org/wp-content/uploads/igc/libros/018dad4c6438b759d2f0c4df9d33f587.pdf>
- Banco Mundial. (2015). *Doing Business en Centroamérica y la República Dominicana 2015*. Recuperado de http://espanol.doingbusiness.org/~/_media/WBG/DoingBusiness/Documents/Subnational-Reports/DB15-Central-America-and-the-Dominican-Republic-Spanish.pdf
- Barrantes, J. (marzo del 2011). El convocante para la asamblea de accionistas. *Revista Judicial*, núm. 99, marzo. Recuperado de https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/revista%2099/index.htm
- Baudrit, L. (1994). Facultades de la asamblea general para crear obligaciones a cargo de los socios. *IVSTITIA*, año 8, núm. 89, 4-13.

Broseta, M. (1990). *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos.

Calero, J. (2015). *La reforma de los deberes de los administradores y su responsabilidad*. En: *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. Recuperado de <http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/21008#preview>

Certad, G. (1979). Régimen de invalidez de acuerdos de asamblea de accionistas en la sociedad anónima. *Revista Judicial*, núm. 11, 23- 34.

Congreso de los Diputados. (2014). *Ley 31/2014, del 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*. Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12589

Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, IASB. (2001). *Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)*. Recuperado de <http://www.ifrs.org/About-us/IASB/Pages/Home.aspx>

Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, CONASSIF. (2016). *Reglamento de Gobierno Corporativo*. San José. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/avanzada_pgr.aspx

Corte Suprema de Justicia. (1994). *Sala Tercera. Resolución 339-F-94*. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=52562&strTipM=T&strDirSel=directo

Corte Suprema de Justicia. (2004). *Tribunal Primero Civil del Primer Circuito Judicial Sentencia: 00772*. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=2&nValor1=1&nValor2=266784&tem1=Sociedades&strT

[ipM=T&lResultado=20&strTem=ReTem](#)

Corte Suprema de Justicia. (2005). *Sentencia 145 del Tribunal Segundo Civil Sección Segunda*. Recuperado de <http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/>

Corte Suprema de Justicia. (2007). *Resolución 2007-00671 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*. Recuperado de <http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/>

Corte Suprema de Justicia. (2010). *Sala Segunda. Res: 2010-00103*. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/scij_pj/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValo1=1&nValor2=480203&strTipM=T

Corte Suprema de Justicia. (2010). *Sentencia 181 del Tribunal Segundo Civil del Primer Circuito Judicial de San José*. Recuperado de <http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/>

Corte Suprema de Justicia. (2013). *Sentencia 36 - 2013 –II del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda*. Recuperado de <http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/>

Diccionario-internacional.com. (2017). *Intragruppo*. Recuperado de http://diccionario-internacional.com/definiciones/?spanish_word=intragroup

Duque, J. (1993). Introducción a la protección de los derechos del accionista frente a los acuerdos de la mayoría. *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 1, 61-90. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=45415>

Espinosa, J. L. (1976). Los derechos esenciales y protección a la minoría en la sociedad anónima. *Revista de Derecho Privado*. 60(1), 22-45. Recuperado de

<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/344454>

Fábrega, J. P. (2002). *La situación jurídica de los accionistas minoritarios en las sociedades anónimas panameñas*. Recuperado de www.supervalores.gob.pa/files/otras_publicaciones/ACCMINO.DOC

Federación Internacional de Contadores (IFAC). (1977). *Normas Internacionales de Auditoría*. Recuperado de <https://www.ifac.org/>

Fernández, A. y Hernández, A. (1994). *El accionista minoritario: concepto, problemas y protecciones*. Tesis para optar al grado de licenciatura. Universidad de Costa Rica, San José. Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos>

García-Tuñoz, A. (2007). *Gobierno corporativo, información económica y registro mercantil*. Madrid: Col. Nal. Registradores propiedad y mercantiles.

Garrigues, J. (1987). *Curso de derecho mercantil, T. II*. (7.^a edic.). Bogotá: Témis.

Garzón, R. (2005). Derechos de minorías. *Revista Mexicana de Derecho*. Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/7/cnt/cnt8.pdf>

Henao, L. (2014). El abuso de la posición jurídica del socio. *Revista E-Mercatoria*, 13(2), 97-129. Recuperado de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/4046>

Hernández, A. (2014). *Derecho societario y concursal panamericano*. San José: Jurídica Continental.

Hundskopf, O. (1998). Derecho de los accionistas minoritarios en la sociedad anónima. *Ius et Praxis*, 29. Recuperado de <http://www.ulima.edu.pe/node/2904>

Jefatura del Estado. (2003). *Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley*

24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-14405>

Jefatura del Estado. (2014). *Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*. Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12589

Lojendio, I. (2003). La acción: los derechos del socio. *Derecho Mercantil*. vol. 1, 264-286. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=78700>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE. (2016). *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20*. Recuperado de http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oecd/governance/g20-ocde-principios-de-gobierno-corporativo_9789264259171-es#.W0m8V4g1_IU#page4

Pacheco, D. y Tellini, G. (2008). *Deficiencias del sistema societario costarricense: el derecho de información dentro de las sociedades anónimas*. Tesis para optar al grado de licenciatura. Universidad de Costa Rica, San José.

Palacios, F. (2013). Análisis de los abusos cometidos por los socios mayoritarios contra las minorías societarias en la sociedad anónima; algunas alternativas de solución. Período de investigación del programa de doctorado cuestiones actuales del derecho. *Revista de Derecho*, núm. 16, 37-79. Recuperado de www.lamjol.info/index.php/DERECHO/article/download/1487/1293

Poder Judicial. (2017). *Sistema Costarricense de Información Jurídica – SCIJ*. Recuperado de <http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/>

Presidencia de la República de Costa Rica y Despacho de Justicia. (2016). *Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal*. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=83186&nValor3=106701&strTipM=FN

Presidencia de la República de Costa Rica y Despacho de Justicia. (2015). *Ley Impuesto a las Personas Jurídicas*. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=71708&nValor3=0&strTipM=FN

Presidencia de la República de Costa Rica y Despacho de Justicia. (1998). *Ley Reguladora del Mercado de Valores*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/avanzada_pgr.aspx

Presidencia de la República de Costa Rica y Despacho de Justicia. (1886). *Código Civil*. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/Pginas/Leyes.aspx

Presidencia de la República de Costa Rica y Despacho de Justicia. (1964). *Código de Comercio*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/avanzada_pgr.aspx

Presidencia de la República de Costa Rica y Despacho de Justicia. (1989). *Código Procesal Civil*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/avanzada_pgr.aspx

Presidencia de la República de Costa Rica y Despacho de Justicia. (2016). *Ley de Protección al Inversionista Minoritario*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82598&nValor3=105746&strTipM=TC

Riaño, F. (2010). Gobierno corporativo, ética, valores y responsabilidad corporativa: gestión de la diversidad (el caso de la discapacidad; implicaciones, retos, oportunidades y desafíos para la empresa. *Sociedad y Utopía: Revista de Ciencias Sociales*, núm. 35. 159-180.

Viquez, A. (2012). *La impugnación de acuerdos de junta directiva en las sociedades anónimas costarricenses por parte de los socios minoritarios, análisis jurisprudencial normativo y su solución en el derecho comparado*. Tesis para optar al grado de licenciatura. Universidad de Costa Rica, San José.